



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220004000
DEMANDANTE	CRISTIAN ESTIVEN ROZO
DEMANDADO	Ministerio de Defensa –Ejército Nacional –Comandante de la Unidad Táctica BAEEV N°1 y Sargento Viceprimero Hermison Solano Bocanegra Comandante de la Base Militar Caño Verde Danta 2
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Cristian Estiven Rozo actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Ejército Nacional – Comandante de la Unidad Táctica BAEEV N°1 y Sargento Viceprimero Hermison Solano Bocanegra Comandante de la Base Militar Caño Verde Danta 2, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la justicia, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad al no emitir respuesta de fondo a su petición calendada en enero de 2022, la cual trata de la elaboración y entrega de su informativo administrativo por lesión.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*(...) señor(a) juez, solicito, se me tutele el derecho fundamental de **petición, debido proceso y acceso a la justicia**; y consecuentemente se ordene al teniente coronel comandante de la unidad táctica BAEEV n°1 y sargento viceprimero HERMISON SOLANO BOCANEGRA comandante de la base militar caño verde danta 2 del ejército nacional o quien haga sus veces sea realizado, entregado y notificado a mi dirección de notificación, el informativo administrativo por lesión en literal c “en el servicio por causa de heridas de combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público” por los hechos ocurridos el día 12 de octubre de 2021 donde fui atacado mientras prestaba guardia en el puesto de control de la base militar caño verde del batallón especial energético vial n 1 (...)*

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

*(...) 1. Ingrese a prestar mi **servicio militar obligatorio**, entrando en calidad de soldado regular y siendo destinado a servir al Batallón Especial Energético Vial N°1 específicamente a la base militar Caño verde.*

*2. El día **12 de octubre de 2021**, me encontraba prestando guardia en el puesto de control de la base militar de caño verde, mientras me encontraba en dichas labores fui atacado por el enemigo, siendo herido por arma de fuego en múltiples partes de mi cuerpo.*

3.El día 02 de diciembre de 2021, le entregue a mi cabo Poveda quien era mi enlace en ese momento, un informe donde explico modo, tiempo y lugar de los hechos en los que resultó herido, cabe resaltar que mi cabo Poveda nunca me dio un recibido del mismo.

4. El día 07 de enero de 2022, radique en la ventanilla de correspondencia del Ejército Nacional, un derecho de petición solicitando fuese entregado o enviado mi informativo administrativo por lesión.

5. El día 26 de enero de 2022, me es enviada a mi correo electrónico, una respuesta al derecho de petición, donde me informan que la persona encargada de firmar el informativo se encontraba en disfrute del ciclo CODE y que este finaliza el día **28 de enero de 2022**.

6.Cabe resaltar su señoría que el informativo administrativo por lesión es un documento donde se certifica como fueron los hechos en modo tiempo y lugar donde resultó herido, por otro lado, dicho documento es sumamente indispensable para los trámites médicos y prestacionales.

7.Su señoría hasta la fecha ya han pasado casi 15 días **no he recibido notificación alguna de mi informativo administrativo** por lesión lo cual me causa gran preocupación ya que este trámite se está demorando más de lo esperado (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 10 de febrero de 2022, con providencia del 11 de febrero de 2022 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada contestó el 17 y 22 de febrero de 2022.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - EJÉRCITO NACIONAL

Informó que fue remitido por competencia al batallón especial, energético y vial #1 GR JUAN JOSE NEIRA BAEV1 TC Edward Gustavo Trujillo Pineda por correo baev1@buzonejercito.mil.co y con oficio del 17 de febrero de 2022 radicado # 20221160024200013 con el fin de que se pronuncie con relación a la elaboración del informativo administrativo

1.4.2 DIRECCIÓN DE SANIDAD

De acuerdo con la Ley 352 de 1997 se tiene que el Ejército Nacional hace parte del sistema de Salud de las Fuerzas militares y de Policía Nacional (SSMP), y como parte de este cumple funciones que versan sobre la prestación del servicio integral de salud, promoviendo la prevención, protección, recuperación y rehabilitación de sus afiliados y beneficiarios y el servicio de sanidad que se genere en ocasión de las operaciones militares.

Por otro lado, la Ley 352 de 1997 también establece que:

“(...) Artículo 11. Direcciones De Sanidad Ejército, Armada Y Fuerza Aérea. Las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas creadas por normas internas de las mismas Fuerzas Militares, ejercerán bajo la orientación y control de la Dirección General de Sanidad Militar las funciones asignadas a ésta en relación con cada una de sus respectivas Fuerzas (...).

(...) Artículo 14. Funciones asignadas a las fuerzas militares. El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud en todos los niveles de atención a los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a través de las unidades propias de cada una de las Fuerzas Militares o mediante la contratación de instituciones prestadoras de servicios de salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.”

Así las cosas, y en virtud de la normatividad anteriormente mencionada, se tiene que esta Dirección de Sanidad Ejército tiene como función principal la administración de la prestación de los servicios de salud en todos los niveles de atención que requieran los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, exceptuando los asuntos correspondientes a la afiliación o desafiliación de los usuarios.

Además, ofrece los servicios de medicina laboral en donde tiene como función principal determinar la aptitud psicofísica para el personal militar en los procesos de incorporación, administración de personal y retiro. Así mismo de valorar las secuelas definitivas, por medio de Acta de Junta Médica; clasificar el tipo de incapacidad, aptitud para el servicio y pronunciamiento sobre recomendación de reubicación laboral; calificar el origen de las enfermedades y registrar la imputabilidad de las lesiones según el informe administrativo por lesiones y fijar los índices correspondientes.

aclarado lo anterior y obedeciendo al objeto de la presente acción de tutela, esta dirección de sanidad ejército debe manifestar que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, no es la competente para elaborar o pronunciarse respecto a la procedencia de la expedición, notificación y/o entrega del informe administrativo aquejado por el accionante.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- ✓ Radicado de solicitud ante la entidad
- ✓ Constancia de tiempo de servicio
- ✓ historia clínica
- ✓ oficio del 17 de febrero de 2022 radicado # 20221160024200013

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si se ha vulnerado el derecho constitucional de petición de la accionante al haberse o no dado respuesta a la petición presentada por esta.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Aunque el accionante manifiesta la vulneración a varios derechos como lo son debido proceso y acceso a la justicia, en el fondo la es la vulneración al derecho de petición el tema objeto del debate, pues eventualmente sería esta la causa eficiente de la vulneración de los demás derechos.

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***” (negritas en el texto).

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la parte accionante solicita se ordene a la accionada dar respuesta de forma pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente a su petición 7 de enero de 2022 en donde solicita la elaboración y entrega del informativo por lesiones por los hechos ocurridos el 12 de octubre de 2021 mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

Dicha petición se muestra a continuación:

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

Bogotá, enero de 2022

SEÑOR:
SARGENTO VICEPRIMERO
HERMINSON SOLANO BOCANEGRA
COMANDANTE BASE MILITAR CAÑO VERDE DANTA 2 O QUIEN HAGA SUS VECES

REF.: DERECHO DE PETICION - SOLICITUD INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIÓN.

NOMBRE DEL PETICIONARIO: SL18 CRISTIAN ESTIVEN ROZO
CEDULA DE CIUDADANÍA: 1.073.610.186 de Pacho

Yo **CRISTIAN ESTIVEN ROZO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.073.610.186 de Pacho, actuando como perjudicado directo en ejercicio del Derecho de Petición de interés particular, por medio del presente escrito manifiesto a usted que interpongo DERECHO DE PETICIÓN, que establece la constitución Nacional en su artículo 23, concordante con los artículos 13, 14, y s.s del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, para solicitarle que en el término establecido por el artículo 14 del C.P.A.C.A. se realice el Informe Administrativo por lesión, y sea notificado, con fundamento en los siguientes:

PETICIONES

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO ME PERMITO SOLICITAR MUY RESPETUOSAMENTE ME SEA ENVIADO A MI DIRECCION DE NOTIFICACION O CORREO ELECTRÓNICO EL INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LAS LESIONES OCASIONADAS EL 12 DE OCTUBRE DEL 2021 EN EL ATAQUE REALIZADO POR EL ENEMIGO AL PUESTO DE CONTROL DE LA BASE MILITAR CAÑO VERDE DEL BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO VIAL NO. 1, DONDE RESULTE LESIONADO EN LA PRESTACION DE MI SERVICIO MILITAR.

ANEXOS

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
2. Copia del informe del ataque a puesto de control.

Atentamente;

Cristian Rozo

CRISTIAN ESTIVEN ROZO
1.073.610.186 de Pacho

NOTIFICACIONES:

3
DIRECCIÓN CARRERA 50 N 4B-18 PISO # PUENTE ARANDA BOGOTÁ / TELÉFONO 3222647522 -3015115461 / CORREO ELECTRÓNICO sebastianrozano65@gmail.com

El accionante menciona en los hechos que el día 26 de enero de 2022, le enviaron un correo electrónico en donde le indicaron que la persona encargada de firmar el informativo se encontraba en disfrute del ciclo CODE y que este finaliza el día 28 de enero de 2022, pero a la fecha no ha recibido nada.

La accionada a través del Comando General indicó que transfirió la solicitud al competente teniente coronel Edward Gustavo Trujillo Pineda "BATALLÓN ESPECIAL, ENERGÉTICO Y VIAL #1 GR JUAN JOSÉ NEIRA BAEV1" por correo baev1@buzonejercito.mil.co y con oficio del 17 de febrero de 2022 radicado # 2022160024200013.

La accionada a través de la dirección de sanidad militar indicó no ser la competente para proferir respuesta a la solicitud presentada por el accionante.

En ese entendido, el despacho considera necesario amparar el derecho fundamental de petición, pues tanto la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – “BATALLÓN ESPECIAL, ENERGÉTICO Y VIAL #1 GR JUAN JOSÉ NEIRA BAEV1”, está omitiendo dar respuesta de fondo a la solicitud del accionante y ello está implicando demoras en la decisión que debe tomar el joven en consideración al estado de su salud.

En conclusión, se observa la existencia de una vulneración al derecho de petición alegado por el actor, por lo que se procederá a conceder las pretensiones de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Cristian Estiven Rozo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL - “BATALLÓN ESPECIAL, ENERGÉTICO Y VIAL #1 GR JUAN JOSÉ NEIRA BAEV1” teniente coronel Edward Gustavo Trujillo Pineda, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a contestar de fondo la petición presentada por el accionante el día 7 de enero de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al señor ANGEL FERNANDO MONSALVE HERNANDEZ y al representante legal de la NACIÓN - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional –Comandante de la Unidad Táctica BAEV N°1 y Sargento Viceprimero Hermison Solano Bocanegra Comandante de la Base Militar Caño Verde Danta 2. , o a quien haga sus veces

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c392131a856f642fa907c8216ad513a3c3029e227ccf2758650ed824a297c3e**
Documento generado en 24/02/2022 06:59:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**